

Expediente: 661/24

Carátula: BARRIONUEVO MARCELA DEL CARMEN C/ ARMAS TERESITA DEL ROSARIO Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC

Tipo Actuación: DECRETOS

Fecha Depósito: 27/12/2024 - 04:51

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MARIN YOHANA, -DEMANDADO

90000000000 - ARGAÑARAZ, KEVIN GONZALO-DEMANDADO

90000000000 - ARMAS, TERESITA-DEMANDADO

30716271648870 - BARRIONUEVO, MARCELA DEL CARMEN-ACTOR

30716271648870 - BRITO, FABIO ERNESTO-ACTOR

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 661/24



H20901736259

JUICIO: BARRIONUEVO MARCELA DEL CARMEN c/ ARMAS TERESITA DEL ROSARIO Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL EXPTE 661/24

### Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

Concepción, 26 de diciembre de 2024.

Atento a las constancias de autos corresponde expedirme con respecto a la competencia para entender en los presentes actuados. Así, El art. 102 del digesto ritual establece que la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y por los hechos en que se funde. En el presente caso, del escrito de demanda surge que se habrían producido hechos de amenazas y golpes, todas conductas de que podrían configurar delitos que ya fueron puestas en conocimiento de la autoridad correspondiente - incluso se mencionan medidas tomadas- por lo cual esta situación, debe resolverse en el fuero penal, en razón de su competencia material en estos casos.

En ese sentido, “si bien las situaciones descriptas podrían encuadrar prima facie en el marco de la ley 26.485 de “Protección Integral de las Mujeres”, ello no determina la competencia civil en el caso de autos [] De modo que las circunstancias apunadas conducen a entender que los hechos por los que aquí se peticiona, no quedan circunscriptos a la materia civil patrimonial, sino que por el contrario encuadran en un ilícito [] es que de los términos de la presentación efectuada no hay ningún elemento que justifique la asignación de la causa por ante el juzgado que entiende en asuntos patrimoniales, cuya competencia material está limitada [] Antes bien, por la modalidad y particularidades en las que habrían ocurrido los hechos denunciados, debe descartársela competencia residual del fuero civil patrimonial, cuando la cuestión a decidir se ajusta a la materia penal, contravencional o de faltas, y que se encuentre inmerso en una situación de vecindad, tal como sucede en la especie.» (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I. Juicio: “M.C.V. c/

B.L./ medidas precautorias”, Fecha 21/03/2022, Cita: MJ-JU-M-136626-AR | MJJ136626).

En conclusión, y conforme a lo ya resuelto en autos "Díaz Juan Carlos c/Soria Gabriela s/Medida Cautelar Residual". Expte. 467/24, corresponde declarar la incompetencia de este Juzgado para intervenir en el presente juicio, y en consecuencia deberán remitirse las presentes actuaciones a través de Mesa de Entradas a la Unidad Fiscal especializada en Género que por turno corresponda.-  
ACC

Actuación firmada en fecha 26/12/2024

Certificado digital:  
CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.